REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-****2006-00756-00***

Teniendo en cuenta que el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C. – Sala Civil, en providencia del 13 de agosto de 2020 confirmó el auto de 3 de diciembre de 2019 Despacho Judicial, mediante el cual se rechazó de plano el incidente de nulidad propuesto por el abogado OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA apoderado de la demandada MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR *lo resuelto por el Superior, en providencia de fecha trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020).*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **68** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-****2006-00756-00***

La revisión de la contancia de haberse incluido en el Registro Nacional de Personas Emplazadas en cumplimiento del auto de 16 de Julio de 2020, se observa que se incurrió en imprecisiones que resulta necesario corregir, por tanto se ordenará que por Secretaria se corrija el nombre del emplazado DOMINGO ALBERTO BALLESTEROS así como que se excluya el nombre de la demandante DIANA ISABEL OSORIO BETHAN como emplazada, pues ella actúa en calidad de demandante y el de la señora FLOR ALBA BALLESTEROS, quien no es ejecutada en este asunto.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR *que la Secretaría corrija en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, el nombre del señor DOMINGO ALBERTO BALLESTEROS, pues se registró como DOINGO ALBERTO BALLESTEROS, siendo lo correcto* ***DOMINGO.***

SEGUNDO: ORDENAR *que la Secretaría excluya del Registro Nacional de Personas Emplazadas a la señora FLOR ALBA BALLESTEROS y DIANA ISABEL OSORIO BETHAN por lo expuesto.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **68** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-****2006-00756-00***

El abogado OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA apoderado de la demandada MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS, solicitó se declare la ilegalidad del auto de 27 de julio de 2020.

Sustentó su solicitud aduciendo que en atención a que la citada providencia reprodujó el auto de 25 de febrero y si bien en aquella fecha era posible ejecutarlo en la forma en que fue proferido, en la actualidad la situación cambió por la pandemia.

Indicó que se emitió el Decreto 806 de 2020, con el fin de evitar los procesos escritos y adecuar el proceso a la forma virtual y entre otras modificaciones eliminó la obligatoriedad del pago de copias y traslados, además ante la imposibilidad de acudir a los Juzgados, no puede pagar las copias ordenadas en el numeral segundo del auto de 27 de julio de 2020.

Por tanto concluyó que que ante la imposibilidad de intentar reposición contra el auto que decidió una reposición, solicitaba se declare sin valor ni efecto el auto mencionado, que negó el incidente de nulidad y se adecúe a las circuntancias actuales y de no acceder a ello manifiestó que apela.

La revisión del asunto puesto a consideración del Despacho, permite concluír que si bien en auto de 27 de julio de 2020, se concedió el recurso de apelación en el efecto devolutivo y se advitió al apelante, que debería dentro de los cinco días siguientes a su notificación, suministrar las expresansas necesarias para reproducir el cuaderno 1 del expediente, también es cierto que el Juzgado en atención a lo establecido en el Decreto 806 de 2020, adecuó el trámite, y teniendo en cuenta que se contaba con el expediente digitalizado, lo remitió al Honorable Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil de manera electrónica el 4 de agosto de 2020, como se le informó a las partes mediante correo electrónico.

Lo expuesto permite concluir que el auto cuya nulidad reclama el abogado GONZALEZ LEIVA, se ajutó a derecho, pues se dio trámite oportunamente al recurso de apelación propuesto en contra de la decisión de 3 de diciembre de 2019, coforme la normatividad vigente (Decreto 806 de 2020), recurso que fue decidido por el Honorable Tribunal Superior de Bogotá D.C. – Sala Civil el pasado 13 de agosto de 2020, mediante decisión que confirmó la actuación de primera instancia.

Conforme lo anterior no es de recibo la afirmación del abogado en relación con que el auto de 27 de julio de 2020 es ilegal por indicar que se debían suministrar las expresansas necesarias para reproducir el cuaderno 1 del expediente, pues las mismas no se le exigieron para tramitar el recurso, precisamente se reitera atendiendo las disposiciones expedidas en virtud de la emergencia sanitaria.

Así las cosas se negara la solicitud de declarar sin valor ni efecto el auto de 27 de julio de 2020, o declarar la nulidad del mismo, no sin antes indicar que conforme al artículo 135 del Código General del Proceso, es necesario para alegar la nulidad de una decisión debe indicarse la causal en la que se fundamenta, precepto que no atendió el apoderado judicial de la accionante, razón para se rechace del plano el pretendido incidente.

Finalmente deberá indicarse que a pesar de la falta de claridad de la solicitud del abogado GONZALEZ LEIVA, se rechazará el recurso de apelación propuesto contra la presente decisión pues no se atendió el procedimiento, oportunidad y requisitos previstos para tal fin en el artículo 322 del Código General del Proceso, por cuanto la oportunidad para interponerlo no es antes de proferirse la decisión, sino a partir de su notificación o dentro de los tres días siguientes, debidamente sustentado.

De otro lado y de conformidad con el inciso segundo del numeral 1º del artículo 365 se condenará en costas al incidentante.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR *la solicitud de nulidad o ilegalidad del proveído de fecha 27 de julio de 2020, presentada por el abogado OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA apoderado de la demandada MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS.*

SEGUNDO: RECHAZAR *el recurso de apelación, formulados por el abogado OSWALDO GONZÁLEZ LEIVA apoderado de la demandada MARÍA DORA OSORIO BALLESTEROS.*

TERCERO: CONDENAR *en costas a la parte incidentante, en la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **68** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-****2006-00756-00***

En atención a que el 23 de julio de la presente anualidad el abogado ALBERTO ROSADO CAPATAZ allegó mandato conferido por la señora MARINA BALLESTEROS PÉREZ, y en escrito adicional indica que presuntamente su poderadante esta demandada en este proceso, se le requerirá para que aporte registro civil de nacimiento de la señora BALLESTEROS PEREZ.

Por lo que el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: REQUERIR *al abogado ALBERTO ROSADO CAPATAZ para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión aporte registro civil de nacimiento de la señora MARINA BALLESTEROS PÉREZ, expedido dentro del mes anterior a la fecha en que se presente ante este Despacho Judicial dicho documento.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(5)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **68** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103****38-2015-00809-00***

Mediante auto de 25 de febrero de 2020, se fijó fecha para realizar la audiencia inicial el 5 de marzo del mismo año, oportunidad en la que no su pudo llevar a cabo por cuanto era necesario previamente decidir sobre la solicitud de excluir de la parte pasiva a los señores JORGE EDUARDO PACHECO BELLO, DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO, DANIEL PACHECO BELLO y MARIA CAMILA PACHECHO BELLO.

Decidido lo anterior en autos de 27 de julio y 17 de octubre de 2020, se procederá entonces a fijar fecha para realizar la audiencia de inicial.

Por lo expuesto el Juzgado Treinta y ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

Primero: FIJAR *la hora de las* ***8:30 a.m****. del* ***día cinco (5) de diciembre de dos mil veinte (2020)****, para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.*

Segundo: INFORMAR *a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.*

Tercero: ADVERTIR *a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **68** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2015-00809-00***

El abogado JOSÉ ARMÍN QUIMBAYO TORRES apoderado de los demandados, presentó escrito en el que reiteró su solicitó de que JORGE EDUARDO PACHECO BELLO, DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO, DANIEL PACHECO BELLO y MARIA CAMILA PACHECHO BELLO, sean excluidos definitivamente del proceso por haber cedido sus derechos sobre el bien objeto del proceso mediante escritura pública No. 7541 del 30 de diciembre de 2014.

Al respecto debe tenerse en cuenta que la petición mecionada ya fue decidida por auto de 27 de julio de 2020, oportunidad en la que se indicó que teniendo en cuenta que la demanda se presentó en el año 2015 en vigencia del Código de Procedimiento Civil, la demanda conforme al artículo 407 del mismo Código debía dirigirse contra todas las personas que a esa fecha figuraban como titulares de derecho real de dominio en el certificado de matrícula inmobiliaria, criterio que mantiene en esta oportunidad del Juzgado.

De otro lado, no sobra agregar que los hechos fundamento de la pretensión de la demanda tuvieron ocurrencia con anterioridad a la transferencia del dominio por parte de los propietarios inscritos, y por tanto no resulta de recibo la solicitud del abogado QUIMBAYO TORRRES de excluir del proceso a JORGE EDUARDO PACHECO BELLO, DAVID JUAN PABLO PACHECO BELLO, DANIEL PACHECO BELLO y MARIA CAMILA PACHECHO BELLO

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico
No. **68** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2018-00120-00***

Revisado el expediente, en virtud de lo previsto en el numeral 5 del artículo 42 en concordancia con el artículo 132 del Código General del Proceso, se observa la necesidad de tomar medidas de saneamiento con el fin de corregir el procedimiento adelantado.

Una vez acreditado tanto el emplazamiento a los herederos indeterminados de LUÍS ALFREDO TOLOSA CASTILLO y a las PERSONAS INDETERMINADAS, por auto de fecha 26 de abril de 2019, el Juzgado ordenó realizar la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A través de actuación secretarial del 29 de abril de 2019, se procedió con la inclusión del nombre de los sujetos emplazados en el registro en cita y posteriormente se designó al abogado ALVARO ANDRES DÍAZ PALACIOS, como Curador Ad-litem de los herederos indetermninados del señor TOLOSA CASTILLO y de las persons indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien objeto del proceso, quien sin embargo contestó la demanda solo en representación de las personas indeterminadas.

Ahora, prevé el inciso final del numeral 7 del artículo 375 del Código General del Proceso que una vez inscrita la demanda y acreditada la instalación de la valla, se ordenará por parte del Juez la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (1) mes, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas que se crean con derecho sobre el bien a usucapir y vencido dicho término se designará Curador Ad-litem.

De la lectura de las normas en comento y de la secuencia procesal expuesta, observa el Despacho que el nombramiento de curador Ad-litem para representar a las personas indeterminadas y a los herederos indeterminados resultó prematuro a la luz de la norma mencionada, por cuanto para ese momento no se había ordenado la inclusión del contenido de la valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, ni se hallaba inscrita en debida forma la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria del bien objeto de usucapion.

Debe indicarse que la indebida inscripción de la demandada persiste pues el análisis del certificado de matrícula inmobiliaria No. 50C-186535, aportado el pasado 12 de agosto por la apoderada judicial deel demandante, en su anotación No. 9 omitió indicar como demandada a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble

Desde esa óptica, se dejará sin efectos el auto del 18 de junio de 2019 por el que se decidió nombrar curador ad-litem de las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble objeto del proceso y los herederos indeterminados de LUÍS ALFREDO TOLOSA CASTILLO; y el auto de 19 de noviembre de 2019 que designó al abogado ALVARO ANDRES DÍAZ PALACIOS, en la cargo mencionado, así como del acta de su notificación personal de fecha 19 de febrero de 2020 y el escrito presentado el 3 de julio de 2020 mediante el cual contestó la demanda y propuso la excepción genérica o innominada.

En consonancia, se ordenará requerirá a la Oficina de Registro de Intrumentos Públicos para que inscriba la demandada incluyendo en la parte demandada a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. . 50C-186535.

Por lo expuesto, el Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO *efectos el auto del 18 de junio de 2019 por el que se designó curador ad litem de los herederos indeterminados de LUÍS ALFREDO TOLOSA CASTILLO y de las PERSONAS INDETERMINADAS que crean tener derecho sobre el inmueble objeto del proceso.*

SEGUNDO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO *el proveído del 19 de noviembre de 2019 mediante el cual se designó al abogado ALVARO ANDRES DÍAZ PALACIOS, como Curador Ad-litem de los herederos indeterminados del señor LUÍS ALFREDO TOLOSA CASTILLO y de las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el inmueble objeto del proceso*

TERCERO: DEJAR SIN VALOR NI EFECTO *el acta de notificación personal de fecha 19 de febrero de 2020 y la actuación de fecha 3 de julio de 2020 mediante la cual el abogado ALVARO ANDRES DÍAS PALACIOS contestó la demanda y propuso la excepción genérica o innominada.*

CUARTO: OFICIAR *a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá – Zona Norte para que cumpla en debida forma con lo ordenado en auto del 18 de junio de 2019 en que se ordenó la corrección de la anotación No. 9 del Certificado de matricula inmobiliara No. 50C-186535 que inscribió la demandada y se incluya en la parte demandada a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble aquí mencionado*

NOTIFÍQUESE

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00227-****00*

En atención a que se encuentran agotadas las actuaciones procesales a que hace referencia el numeral 1º del artículo 372 del Código General del Proceso, y para continuar con el trámite, el Juzgado

RESUELVE

PRIMERO: SEÑALAR *la hora de las* ***8:30 a.m****. del* ***día 4 de marzo de dos mil veintiuno (2021)****, para realizar la* ***audiencia inicial*** *de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en la que se adelantaran las etapas de conciliación, interrogatorios, fijación del litigio, el decreto de pruebas y su práctica de ser posible.*

Segundo: INFORMAR *a las partes y a sus apoderados judiciales que la audiencia se realizará de manera virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 del Decreto 806 de 2020.*

Tercero: ADVERTIR *a las partes que deben concurrir de manera personal y a través de los canales digitales dispuestos para el efecto, so pena de ser sancionados con multa de cinco (5) salarios mínimos mensuales vigentes, conforme el inciso 5º, numeral 4 del artículo 372 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68,** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00227-****00*

Procede el Despacho a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado de la parte demandada.

Manifestó el memorialista en síntesis, que invoca las previstas en los numerales 1. y 5. del artículo 100 del Código General del Proceso, por cuanto la parte demandante no agotó de manera correcta la conciliación como requisito de procedibilidad y por tanto hay falta de competencia e ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales.

Que las partes pactaron en el contrato una cláusula compromisoria de forma que para resolver cualquier diferencia acudirían a un Centro de Conciliación.

Manifestó que hay inepta demanda por cuanto la parte actora le dio mandato a una persona que no es abogada, para que solicitara la audiencia de conciliación y las pretensiones de la demanda son de mayor cuantía, de modo que se desconoció la regulación del derecho de postulación y por tanto consideró que no se agotó el requisito de procedibilidad. Agregó, que la dirección donde se les citó a la audiencia de conciliación, no corresponde a la pactada en la cláusula novena del contrato.

La falta de competencia la basó en que hasta que no se agote el requisito de procedibilidad, el Despacho no puede conocer del proceso y más cuando en el acta se dispuso que la cuantía está por determinar.

La parte demandante descorrió el traslado de las excepciones previas señalando que el requisito de procedibilidad fue agotado y allegó la constancia de inasistencia de la parte acá demandada, el 30 de noviembre de 2018. Que no puede asimilar las reglas procesales civiles para acudir a la jurisdicción con las del trámite de la conciliación.

Sobre la falta de competencia expuso que esta no es argumentada, sino que vuelve a referirse a las razones de la invocada ineptitud de la demanda.

CONSIDERACIONES

La excepción previa de INEPTITUD DE LA DEMANDA, se encuentra consagrada en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso. Dicha causal se configura cuando el líbelo no cumple con los requisitos generales de redacción consagrados en el artículo 82 ibídem, más los especiales que la ley consagra para cada proceso en particular. Así mismo procede esta excepción cuando falta alguno de los anexos de la demanda previstos en el artículo 84 en concordancia con el artículo 90 del mismo Código.

Dentro de los reparos que señaló la parte demandada para no tener por agotado el requisito de procedibilidad, es que la parte actora le dio poder a una persona que no es abogado, sin embargo la Ley 640 de 2001, en ningún momento prevé que para convocar a una audiencia de conciliación extrajudicial se deba actuar por medio de abogado, independientemente de la cuantía que se pretenda conciliar.

Por el contrario, el parágrafo 2º del artículo 1º de la citada ley, da la facultad para que las partes asistan o no junto con su apoderado.

Por otro lado, en el acta de conciliación se señaló que el señor GERARDO MUÑOZ LINARES, tenía el respectivo poder, sin que se repita, en ningún momento la Ley 640 de 2001 exija que deba tener calidad de abogado, razones para no tener en cuenta tal argumento.

Ahora respecto a la dirección en donde se notificó a la sociedad demandada para que asistiera a la audiencia de conciliación, está se efectúo, según consta en el acta, en la dirección de notificación judicial que aparece en el certificado de existencia y representación de la sociedad demandada.

Si bien en el contrato en la cláusula novena se pactó una dirección de domicilio contractual, está solo tiene efectos para llevar a cabo las obligaciones que convinieron las partes, pero no para notificar la citación a una audiencia de

conciliación extrajudicial que es un requisito previo para acudir a la jurisdicción, por lo que mal puede pretender la parte demandada, que se le hubiese remitido la citación, en una dirección diferente a la que aparece como dirección de notificación judicial en su certificado de existencia y representación.

Finalmente frente a la cuantía establecida en el acta y lo pretendido en la demanda, no se encuentra que difiera en tal cantidad, como para no tener por agotado el requisito de procedibilidad, razones más que suficientes para negar la excepción previa invocada por la parte demandada.

Con lo dicho en precedencia, también se desecha la excepción de "falta de competencia", pues el valor de las pretensiones son de mayor cuantía, por exceder los 150 salarios mínimos legales, razones más que suficientes para negar la prosperidad de las excepciones previas invocadas y por tanto se condenará en costas a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR *la prosperidad de las excepciones previas propuestas por la parte demandada, por las razones expuestas en la parte considerativa.*

SEGUNDO: CONDENAR *en costas a la parte demandada, en suma, de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad con lo previsto en el artículo 365 del Código General del Proceso y a favor de la parte demandante.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68**, hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2019-00227-****00*

En atención al escrito presentado por el abogado EDUARD ANDREW YARA SERRANO, en el que informa que en cumplimiento del auto de 21 de julio de 2020, remitió al correo electrónico registrado de la sociedad INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S. el auto admisorio de la demandada, acompañado de la demanda y sus anexos, debe indicarse lo siguiente:

Como consta en los documentos anexos al escrito mencionado, acta de envío y entrega de correo electrónico expedida por "-entrega, el 6 de agosto de 2020 se remitió a la dirección de correo electrónico del demandado, los documentos a que se hizo referencia.

Así las cosas y dando aplicación a la norma citada, se concluye que la sociedad INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S. se notifico personalmente de la providencia citada,el 12 de agosto de 2020, mediante mensaje dedatos enviado a su correo electrónico remitido el 6 del mismo mes y año, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: TENER *por notificada a la sociedad demandada INVERSIONES INDUSTRIALES Y COMERCIALES KUMBRE S.A.S. de conformidad con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el 12 de agosto de 2020, mediante mensaje dedatos enviado a su correo electrónico remitido el 6 del mismo mes y año, quien dentro del término legal contestó la demanda y propuso excepciones.*

RECONOCER *personería a la abogada RUTH CECILIA RUÍZ ORTEGA como apoderada de la sociedad demandada.*

SEGUNDO: *De la objeción al juramento estimatorio formulada por la parte demandada, conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 206 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(3)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68,** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038-**2019-00383**-00*

Visto el recurso de apelación formulado por la parte ejecutante, el Juzgado

***RESUELVE**:*

***CONCEDER** ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., el recurso de **APELACIÓN** en el efecto **DEVOLUTIVO.** Secretaría proceda de conformidad.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68,** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00060-****00*

Visto el oficio No. D-1585 del 22 de octubre de 2020 de la secretaría de la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en el que devuelven el proceso de la referencia al Juzgado, el Despacho ***RESUELVE:***

Tener en cuenta para todos los efectos, que el proceso fue devuelto el 22 de octubre de 2020 al Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68,** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00119-****00*

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto que admitió la demanda.

Manifestó el apoderado recurrente que la sociedad demandante no cumplió con los requisitos formales, de indicar el domicilio de los representantes legales de las partes, el NIT de las personas jurídicas que conforman los extremos de la demanda y que no se hizo una debida numeración de los hechos, pues del 14 se pasa a 10.1 y luego a 15 y que por tanto se debió inadmitir la demanda.

Que no se anexó la escritura pública que contiene el poder general dado por la sociedad demandante al abogado que actúa como apoderado judicial y que por tanto se debe revocar el auto que la admitió e inadmitir la demanda por esas razones.

La parte actora descorrió el traslado del recurso aportando la escritura pública No. 1121 de la Notaría 11 de Bogotá D.C. y la constancia de vigencia respectiva.

CONSIDERACIONES

Ha de señalarse que si bien la parte demandante no indicó en el escrito de demanda, el NIT de las personas jurídicas que conforman los extremos de la litis, la misma consta en los certificados de existencia de representación de cada una de las sociedades, así como su domicilio, anexo más que suficiente para tener por identificadas a cada una de las partes de la demanda.

Respecto a la numeración de los hechos, es un error de digitación que no tiene la capacidad para inadmitir la demanda, pues las causales son taxativas y son

únicamente las que se encuentra señaladas en el artículo 90 del Código General del Proceso.

Finalmente, sobre que no se anexó la escritura pública que contiene el poder general dado por la sociedad demandante al abogado que actúa como apoderado judicial, tampoco configura ninguna de las causales de inadmisión de la demanda y por tanto esta debió alegarse como excepción previa, invocándose la causal respetiva.

No obstante la parte demandante, la aportó con ocasión de éste recurso de reposición.

En consecuencia, sin mayores reflexiones el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.***

RESUELVE

CONFIRMAR *el auto de fecha 4 de agosto de 2020 por las razones expuestas en la parte considerativa.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68,** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00119-****00*

Para continuar con el trámite, el Juzgado ***RESUELVE:***

TENER *por notificada a la sociedad demandada ALLIANZ SEGUROS S.A. de conformidad con el artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, el 11 de agosto de 2020 por correo electrónico enviado el 5 del mismo mes y año*

RECONOCER *personería al abogado ARTURO SANABRIA GÓMEZ como apoderado de la sociedad demandada.*

CONTABILIZAR *por secretaría el término con el que cuenta la parte pasiva para contestar la demanda.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68,** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00241-****00*

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor del inmueble objeto de usucapión, no supera el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de $131.670.450.oo.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina "3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.", por lo que visto que el avalúo catastral del inmueble objeto de demanda aportado en la página 12 del escrito de subsanación, se encuentra que éste tiene un valor para el año 2020 de $27.875.000.oo, por lo que este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor cuantía.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda* ***DECLARATIVA*** *de* ***MARÍA LUISA JIMÉNEZ GALLO Y OTROS*** *contra* ***MARÍA ELENA ESPINOSA Y OTRS****, por el factor de competencia cuantía.*

SEGUNDO: ***REMITIR*** *la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68,** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00316-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: APORTAR *el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.*

SEGUNDO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

TERCERO: INFORMAR *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

CUARTO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso, indicando en el acápite de notificaciones, la dirección física de la persona jurídica que pretenden demandar y que figuren en el certificado de existencia y representación.*

QUINTO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando de manera correcta, la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la persona jurídica que pretenden demandar y que figure en el certificado de existencia y representación de ella.*

SEXTO: ADECUAR *las pretensiones de la demanda, de conformidad con la certificación expedida por el representante de la propiedad horizontal que*

pretende demandar. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.

SÉPTIMO: DESACUMULAR *la pretensión a), por cuanto en una misma se están cobrando todas las sumas de las cuotas que se aducen se encuentra en mora y se debe discriminar e identificar el valor de cada una de ellos. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 del mismo Código.*

OCTAVO: DESACUMULAR *la pretensión b), por cuanto en una misma se están cobrando todas las sumas de los intereses de mora de las cuotas que se aducen se encuentra en mora y se debe discriminar e identificar el valor de cada una de ellas. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 del mismo Código.*

NOVENO: APORTAR *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68,** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00317-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: APORTAR *el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.*

SEGUNDO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

TERCERO: INFORMAR *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

CUARTO: DAR *cumplimento a los señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.*

QUINTO: APORTAR *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68,** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00318-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

SEGUNDO: APORTAR *el certificado de tradición del inmueble objeto de demanda, con fecha de expedición no superior a un mes, a fin de establecer la titularidad y el estado actual del mismo, por cuanto el aportado es de enero de 2020. Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el artículo 375 del Código General del Proceso y el numeral 2 del artículo 90 ibídem.*

TERCERO: ACLARAR *el hecho 8º) informando si sobre el inmueble sobre el cual se depreca la acción de simulación, se constituyó garantía hipotecaria. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

CUARTO: ACLARAR *el hecho 12) manifestando si es una aseveración o una pregunta. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

QUINTO: INDICAR *en el escrito de demanda los linderos del inmueble expresando si corresponde al norte, sur, oriente u occidente junto con la extensión que cada uno de ellos comprende. Lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 83 del Código General del Proceso.*

SEXTO: ***DESACUMULAR*** *la pretensión 2), por cuanto en una misma se está solicitando más de una declaración. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso y el numeral 3 del artículo 90 del mismo Código.*

SÉPTIMO: ACLARAR *la pretensión 3) informando la razón por la que se le reputa como poseedores de mala fe a los demandados sobre el inmueble sobre el cual se interpone la acción de simulación, si estos figuran como titulares de derecho real de dominio en el certificado de tradición allegado al proceso, en las anotaciones 018 y 023. Igualmente* ***ACLARAR*** *a quien se le debe restituir por los demandados, el inmueble que señala en la referida pretensión que se ha enajenado. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 4 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

OCTAVO: ***SUSTENTAR*** *fáctica y jurídicamente en qué consisten las sumas y perjuicios reclamados como daño emergente, de conformidad con lo estipulado y definido en los artículos 1613 y 1614 del Código Civil, informando a quien ha tenido que pagar cuotas mensuales e intereses, según lo señalado en el acápite que denominó "DAÑO EMERGENTE". Lo anterior de acuerdo a lo previsto en el numeral 6. del artículo 90 del Código General del Proceso y el artículo 206 ibídem.*

NOVENO: ACLARAR *las normas procesales que citó en el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" pues las invocadas son de pruebas extraprocesales y de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que en nada se relacionan con la acción de simulación que citó en el poder y las pretensiones de la demanda. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en los numerales 4 y 8 del artículo 82 del Código General del Proceso.*

DÉCIMO: ***DAR*** *cumplimiento a lo señalado en el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020, indicando la dirección electrónica de las personas que pretenden citar como testigos, como del perito que utilizara en la prueba que pretende aportar.*

UNDÉCIMO: ***INDICAR*** *la dirección de correo electrónico de cada una de las personas que pretende demandar, pues solo citó una por los dos*

demandados. Lo anterior de acuerdo a lo señalado en el numeral 10 del artículo 82 del Código General del Proceso.

DUODÉCIMO: ***DAR*** *cumplimento a los señalado en el inciso segundo del artículo 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, informando la forma como obtuvo la dirección de correo electrónico de la parte que pretende demandar y aportando las evidencias correspondientes.*

DÉCIMO TERCERO: ***INFORMAR*** *el canal digital elegido para los fines del proceso conforme lo disponen los artículos 3, 6 y 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020.*

DÉCIMO CUARTO: ***APORTAR*** *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda en ESCRITO INTERGADO, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68,** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00320-****00*

INADMITIR *la presente demanda, para que dentro del término de CINCO (5) DIAS, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:*

PRIMERO: APORTAR *el poder, de la forma en que señala el último inciso del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, esto es, desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, de la persona jurídica que pretenden demandar.*

SEGUNDO: DAR *cumplimiento a lo señalado en el inciso segundo del artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020 indicando en el poder, el correo electrónico del apoderado que coincida con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados.*

TERCERO: APORTAR *el escrito y sus anexos, con que se subsana la demanda, para el traslado a la parte demandada y al Despacho, al correo electrónico del Juzgado. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 89 del Código General del Proceso.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68,** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00321-****00*

De la revisión del presente escrito de demanda y sus anexos, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El numeral 1 de la norma citada, señala que "En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado", por lo que teniendo en cuenta que la sociedad TOOL S.S. S.A.S. según el certificado de existencia y representación allegado, tiene como domicilio la ciudad de BUCARAMANGA – SANTANDER la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito de ese municipio.

Igualmente, teniendo en cuenta que se están ejecutando unos títulos valores representados en facturas de venta, dado que el numeral 3 del artículo 28 del Código General del Proceso, señala que "En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita.", se repite, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Civil del Circuito de la referida ciudad.

Por lo anterior, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada y remitida al juez competente.

De acuerdo a lo expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda por las razones expuestas.*

SEGUNDO: REMITIR *el presente trámite, por intermedio de la secretaría de este Despacho a la Oficina Judicial de reparto de BUCARAMANGA - SANTANDER, para que la presente demanda sea repartida a los juzgados civiles del circuito de ese municipio.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68,** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00325-****00*

De la revisión de la presente demanda, encuentra el Despacho que es de menor cuantía, en razón a que el valor de los inmuebles objeto de usucapión, no superan el monto de los 150 salarios mínimos legales vigentes, es decir, la suma de $131.670.450.oo.

El artículo 26 del Código General del Proceso señala que la cuantía se determina "En los procesos divisorios que versen sobre bienes inmuebles por el valor del avalúo catastral…", por lo que si se toma en cuenta que el avalúo del bien objeto de demanda es de $112.437.000.oo (página 18), dicha cantidad no excede los 150 salarios mínimos legales vigentes equivalentes a $131.670.450.oo.

Así las cosas, teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 20 del Código General del Proceso que señala que los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los asuntos contenciosos de mayor cuantía, éste juzgado por tanto carece de competencia, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada.

Por lo anterior el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.****,*

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda* ***DIVOSORIA*** *de* ***CARLOS PERLAZA ROJAS*** *contra* ***MIRIAN ISABEL PEÑA CARRILLO****, por el factor de competencia cuantía.*

SEGUNDO: ***REMITIR*** *la misma, por intermedio de la Oficina Judicial, a los juzgados civiles municipales de ésta ciudad que por reparto corresponda para lo de su cargo.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68,** hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., diecisiete (17) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Proceso No.: *110013103038****-2020-00326-****00*

De la revisión del presente escrito de demanda y sus anexos allegados con la subsanación de la demanda, encuentra el Despacho que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 28 del Código General del Proceso, sobre competencia territorial de los jueces civiles, este Despacho no es competente para conocer del asunto sometido a su consideración.

El numeral 7 de la norma citada, señala que "En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.", por lo que teniendo en cuenta que el bien objeto de garantía hipotecaria se encuentra en el municipio de GUADUAS - CUNDINAMARCA, la competencia para conocer de este litigio no puede estar adscrita a funcionario diferente que al Juez Promiscuo del Circuito de ese municipio.

Por lo anterior, este juzgado no tiene competencia para conocer el proceso de la referencia por el factor territorial, de modo que la presente demanda habrá de ser rechazada y remitida al juez competente.

De acuerdo a lo expuesto, el ***JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,***

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR *la presente demanda por las razones expuestas.*

SEGUNDO: ***REMITIR*** *el presente trámite, por intermedio de la secretaría de este Despacho a la Oficina Judicial de reparto de GUADUAS - CUNDINAMARCA, para que la presente demanda sea repartida a los juzgados civiles del circuito de ese municipio.*

NOTIFÍQUESE,

CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ
(2)

AR

Esta providencia se notifica por anotación en estado electrónico No. **68**, hoy **18 de noviembre de 2020** a las **8:00** a.m.

JOSÉ REYNEL OROZCO CARVAJAL
SECRETARIO